

Boletín semanal

Boletín nº26 27/06/2023

NOTICIAS

El Supremo establece que es Hacienda quien debe probar el abuso en la exención del IRPF de no residentes.

La Sala III del Tribunal Supremo ha establecido como doctrina que la carga de la prueba del abuso que impide acogerse a la exención en el Impuesto...

Hacienda creará una aplicación gratuita para que pymes y autónomos emitan facturas electrónicas.

La Administración publicará un listado de firmas que paguen tarde...

Trabajo obligará a visitar las casas de personas dependientes que tengan empleados del hogar.

eleconomista.es 22/06/2023

El Gobierno aprobará una desgravación del 15% en el IRPF por la compra de vehículos eléctricos.

elpais.com 26/06/2023

Tributos aclara la fecha de inicio para las mayores deducciones por invertir en 'startups'.

eleconomista.es 23/06/2023

Cómo pedir a Hacienda el dinero que pagaste de más por tu pensión entre 1967 y 1978.

eleconomista.es 22/06/2023

FORMACIÓN

Seminario Novedades del Impuesto sobre Sociedades 2022 y Modelo 200

Novedades 2021, Ahorro Fiscal empresas ERD, tipo de gravamen, ventajas de empresas emergentes, bonificaciones en arrendamientos...

COMENTARIOS

¿Estoy obligado a tomar medidas de prevención de riesgos laborales para mis empleados del hogar?

Repasamos las próximas medidas de prevención de riesgos laborales dentro del hogar familiar: ¿podrá la Inspección de Trabajo exigir documentación a las familias? ¿Se permitirá la entrada al domicilio particular?...

JURISPRUDENCIA

Efectos de la omisión en un ERTE de la comunicación por el empresario de su decisión final a los representantes de los trabajadores

Con los requisitos establecidos en el art. 20 del RDL 1483/2012 en relación con el 47 ET.



NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA - Impuestos (BOE nº 148 de 22.06.2023)

Orden HFP/645/2023, de 20 de junio, por la que se aprueba el modelo 381 "Impuesto sobre el Valor Añadido. Solicitud de reembolso de las cuotas



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Posibilidad de computar pérdida patrimonial en IRPF 2022 por derecho de crédito heredado no recuperado de Forum Filatélico.

Consulta DGT V1099-23. Titular (por herencia) de unos créditos en una sociedad concursada por una inversión efectuada en su día por el causante...



AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

ARTÍCULOS

Sanciones si no se presenta la declaración de la renta o se hace fuera de plazo.

Las consecuencias de no presentar la declaración del IRPF 2022 antes del 1 de julio de 2023 dependen del resultado de la misma y si nos adelantamos a un posible requerimiento de Hacienda.



CONSULTAS FRECUENTES

¿Es obligatorio incorporar en las Cuentas Anuales de una Pyme el Período Medio de Pago a Proveedores?

Pues si cualquiera de nuestros lectores atiende al criterio establecido por el ICAC podría pensar que no es obligatorio pues la consulta...



FORMULARIOS

Notificación al trabajador de la extinción de su contrato de trabajo por causas previstas en el RD 1620/2011 del servicio del hogar familiar

Modelo de notificación al trabajador de la extinción de su contrato de trabajo por causas previstas en el art. 11.2 del RD 1620/2011, del servicio del hogar familiar

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas
en un mismo sitio
POR MENOS DINERO

Manuales
Contratos
Jurisprudencia
Legislación

Formación
Herramientas de Cálculo
Formularios
Casos Prácticos

PRUÉBALO
1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 21€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

Posibilidad de computar pérdida patrimonial en IRPF 2022 por derecho de crédito heredado no recuperado de Forum Filatélico.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante es titular (por herencia) de unos créditos en una sociedad concursada por una inversión efectuada en su día por el causante. Con fecha 21 de julio de 2022 se ha dictado sentencia en la que se declara la conclusión del concurso y se acuerda la extinción de la persona jurídica concursada.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Posibilidad de computar una pérdida patrimonial en el IRPF-2022 por el derecho de crédito no recuperado.

CONTESTACION-COMPLETA:

La determinación legal del concepto de ganancias y pérdidas patrimoniales se recoge en el artículo 33 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29), que en su apartado 1 establece que *“son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos”*.

Desde esta configuración legal de las ganancias y pérdidas patrimoniales, la falta de pago por un deudor a su acreedor del importe adeudado no da lugar de

forma automática a la existencia de una pérdida patrimonial, dada la consideración de existencia de un derecho de crédito que el consultante como acreedor tiene contra el deudor —la sociedad en la que se realizó la inversión—.

Ahora bien, a partir de 1 de enero de 2015, se introduce en la normativa del Impuesto una regla especial de imputación temporal para los supuestos de créditos no cobrados. Así, la letra k) del artículo 14.2 de la Ley del Impuesto, añadida por el apartado ocho del artículo primero de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias. (BOE de día 28), determina lo siguiente:

“Las pérdidas patrimoniales derivadas de créditos vencidos y no cobrados podrán imputarse al período impositivo en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1.º Que adquiera eficacia una quita establecida en un acuerdo de refinanciación judicialmente homologable a los que se refiere el artículo 71 bis y la disposición adicional cuarta de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, o en un acuerdo extrajudicial de pagos a los cuales se refiere el Título X de la misma Ley.

2.º Que, encontrándose el deudor en situación de concurso, adquiera eficacia el convenio en el que se acuerde una quita en el importe del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, en cuyo caso la pérdida se computará por la cuantía de la quita.

En otro caso, que concluya el procedimiento concursal sin que se hubiera satisfecho el crédito salvo cuando se acuerde la conclusión del concurso por las causas a las que se refieren los apartados 1.º, 4.º y 5.º del artículo 176 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

3.º Que se cumpla el plazo de un año desde el inicio del procedimiento judicial distinto de los de concurso que tenga por objeto la ejecución del crédito sin que este haya sido satisfecho.

Cuando el crédito fuera cobrado con posterioridad al cómputo de la pérdida patrimonial a que se refiere esta letra k), se imputará una ganancia patrimonial por el importe cobrado en el período impositivo en que se produzca dicho cobro”.

A su vez, la disposición adicional vigésima primera de la misma ley determina que *“a efectos de la aplicación de la regla especial de imputación temporal prevista en la letra k) del artículo 14.2 de esta Ley, la circunstancia prevista en el número 3.º de la citada letra k) únicamente se tendrá en cuenta cuando el plazo de un año finalice a partir de 1 de enero de 2015”.*

*Expuesto lo anterior, en el presente caso —en el que el consultante **constaba ante la administración concursal como titular de unos créditos** (ordinario y subordinado) **recibidos por herencia**, al haberse registrado el cambio de titularidad— se considerará producida una pérdida patrimonial (respecto al importe no recuperado de los mismos) cuando concurra, al tratarse del ámbito concursal, alguna de las circunstancias establecidas en la letra k) del artículo 14.2, circunstancias que en el presente caso sí se entienden concurrentes con la sentencia del juzgado de lo mercantil de 21 de julio de 2022 declarando la conclusión del concurso, por lo que **la referida pérdida será imputable al período impositivo 2022 y computable en la declaración del IRPF de este período.***

En cuanto a la integración de esta pérdida en la liquidación del impuesto será, **como pérdida patrimonial que no deriva de la transmisión de elementos patrimoniales**, en la **base imponible general** (desde su consideración como renta general, conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley del Impuesto), en la forma y con los límites establecidos en el artículo 48 de la citada ley, por lo que su incorporación en la declaración del IRPF-2022 se realizará con esa configuración de pérdida patrimonial que no deriva de la transmisión de elementos patrimoniales. En este punto, cabe referir (ante la duda planteada por el consultante sobre su incorporación en la declaración: “en la base imponible general, en la del ahorro (al entenderlo como una transmisión)”) que **la pérdida no deriva de una transmisión**, pues se trata de unos créditos (adquiridos en su

momento, eso sí, mediante transmisión lucrativa: herencia), que figuraban en el patrimonio del contribuyente y que “desaparecen”.

Lo que comunico a usted con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE del día 18).

Variación patrimonial de socio por disolución y liquidación de sociedad cuando ha realizado continuas aportaciones dinerarias.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante constituyó junto a su cónyuge una sociedad en 1986, siendo socios cada uno al 50 por ciento. Su cónyuge falleció en 2018 pasando a ser el consultante titular de la totalidad de las participaciones sociales de la sociedad. A lo largo de la vida de la sociedad tanto el consultante como su cónyuge han ido realizando aportaciones dinerarias a la misma para compensar sus pérdidas. En 2023 la sociedad se ha disuelto y liquidado no recibiendo nada el consultante al no haber bienes a repartir.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Forma de cálculo de la pérdida patrimonial en el IRPF del consultante como consecuencia de la disolución y liquidación de la sociedad.

CONTESTACION-COMPLETA:

La disolución y liquidación de la sociedad supone la obtención por los socios de una ganancia o pérdida patrimonial, tal y como dispone el artículo 33.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), según el cual *“son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de*

cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta ley se califiquen como rendimientos”.

El artículo 37.1.e) de la citada Ley establece que *“en los casos de separación de los socios o disolución de sociedades, se considerará ganancia o pérdida patrimonial, sin perjuicio de las correspondientes a la sociedad, la diferencia entre el valor de la cuota de liquidación social o el valor de mercado de los bienes recibidos y el valor de adquisición del título o participación de capital que corresponda”.*

Por tanto, prescindiendo de la incidencia fiscal en la sociedad de la operación de disolución y liquidación, la ganancia o pérdida patrimonial para los socios vendrá determinada por la diferencia entre el valor de mercado de los bienes y derechos recibidos y el valor de adquisición de la participación en el capital que corresponda.

En lo que respecta a dicho valor de adquisición, el artículo 36 de la LIRPF dispone que:

“Cuando la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas del artículo anterior, tomando por importe real de los valores respectivos aquéllos que resulten de la aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, sin que puedan exceder del valor de mercado.”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y dado que una parte de las participaciones fueron adquiridas por herencia al fallecer su cónyuge, debe tenerse en cuenta que el valor de adquisición de dichas acciones será el que resulte de lo dispuesto en el citado artículo 36 de la LIRPF.

Por otra parte, en relación con dicho valor de adquisición y las aportaciones efectuadas por el consultante a la sociedad para compensar sus pérdidas, debe señalarse que el actual Plan General de Contabilidad, aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre (BOE de 5 de julio), considera que la principal novedad establecida en el Plan respecto al tratamiento de las subvenciones, donaciones o legados, al margen de su imputación directa al patrimonio neto en el momento inicial, *“...es el hecho de que las subvenciones,*

donaciones y legados entregados por los socios o propietarios de la empresa no tienen la calificación de ingresos, sino de fondos propios, al ponerlas en pie de equivalencia desde una perspectiva económica con las restantes aportaciones que los socios o propietarios puedan realizar a la empresa, fundamentalmente con la finalidad de fortalecer su patrimonio. En el Plan de 1990, únicamente se contemplaba este tratamiento cuando la aportación se realizaba por los socios o propietarios para compensación de pérdidas o con la finalidad de compensar un “déficit”...”.

*La equiparación realizada por la norma contable de **las aportaciones realizadas por los socios a la sociedad sin contraprestación**, se destinen o no a la compensación de pérdidas, debe ser también efectuada en cuanto a la calificación **a efectos del IRPF** de dichas aportaciones, por lo que debe considerarse en consecuencia que las aportaciones voluntarias a los fondos propios de la sociedad, **deberán integrar el valor de adquisición de las participaciones de dicha entidad**.*

*En todo caso, como se ha referido, para considerar que la aportación efectuada forma parte de los fondos propios de la entidad, ésta **debe realizarse sin derecho a su devolución o sin que se pacte contraprestación alguna por dicha aportación**.*

La ganancia o pérdida patrimonial así determinada, se integrará en la base imponible del ahorro del consultante en la forma prevista en el artículo 49 de la Ley del Impuesto.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributario.

¿Estoy obligado a tomar medidas de prevención de riesgos laborales para mis

empleados del hogar?



No cabe duda que la relación laboral de las personas empleadas en el **ámbito del hogar entraña ciertas peculiaridades**. Nos hemos hecho eco en **SuperContable** de diversas cuestiones relacionadas con este colectivo de trabajadores; desde

cómo contratar a un empleado de hogar y sus obligaciones con la Seguridad Social, el **reconocimiento de prestación por desempleo**, las **infracciones y sanciones a la Seguridad Social** de estos trabajadores o su **control por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social**.

Un aspecto que ha generado bastante controversia desde que se publicara el **Real Decreto-ley 16/2022**, de 6 de septiembre, para la mejora de las condiciones de trabajo y de Seguridad Social de las personas trabajadoras al servicio del hogar, fue la modificación introducida en la **Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales**, que **extendió el derecho a la prevención de riesgos laborales a este colectivo de trabajadores**:

- Se suprime el apartado 4 del artículo 3 de la LPRL que excluía a los empleados del hogar de la aplicación de materia de prevención.
- Se introduce a la citada Ley de Prevención una nueva **disposición adicional decimoctava** que trata de vehicular la protección de la seguridad y la salud en el trabajo para este colectivo de trabajadores, especialmente en todo lo relativo a la prevención de riesgos laborales, que se desarrollará en los términos reglamentarios que se establezcan.

Nos enfrentamos ahora al desarrollo reglamentario de la norma, que concretará **cómo se va a materializar esta prevención de riesgos laborales**

dentro del hogar familiar. Es importante saber que las conversaciones que, sobre estos extremos, están manteniendo gobierno y sindicatos apuntan en la dirección de que **las propias familias deberán autoevaluar los riesgos laborales** de las personas empleadas al servicio de su hogar.



La intención es que sean **las propias familias las que faciliten la documentación que la ITSS solicitará** para comprobar que no se está incumpliendo ningún aspecto relacionado con la prevención de riesgos laborales de estos trabajadores.

¿Podrá la ITSS entrar en el domicilio privado para controlar la prevención?

Es sin duda uno de las cuestiones más problemáticas de este control, puesto que la entrada en el domicilio, aunque constituya un centro de trabajo para los empleados del hogar, no deja de ser el hogar de una familia y, tal como dispone el **artículo 13.1 de la Ley 23/2015**, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, se le exigen unas garantías adicionales. Por todo ello aunque la ITSS podrá:

*Entrar libremente en cualquier momento y sin previo aviso en todo centro de trabajo, establecimiento o lugar sujeto a inspección y a permanecer en el mismo. Si el centro sometido a inspección coincidiese con el domicilio de una persona física, **deberán obtener su expreso consentimiento** o, en su defecto, la oportuna **autorización judicial.***

Parece claro que la vía para acceder a la información relativa a los riesgos de este colectivo de trabajadores debe respetar las **garantías constitucionales de toda persona a la inviolabilidad de su domicilio**, y que se reconoce en la Ley 23/2015.

Otro de los puntos más destacables que plantea el desarrollo reglamentario de la norma, fruto de las pretensiones del colectivo de personas trabajadoras al servicio del hogar, es que se **reconozcan determinadas dolencias como enfermedades profesionales**.

Como conclusión:

Parece que el nuevo reglamento tratará de proporcionar una mayor protección a la salud y seguridad de las personas trabajadoras al servicio del hogar mediante una prevención que contemple los riesgos laborales específicos acaecidos en su entorno de trabajo.



En esencia, la obligación de contemplar la prevención en el hogar podrá **obligar a las familias a documentar los riesgos y a comunicárselos a la Inspección de Trabajo** pero, salvo comisión de flagrante delito, **la única vía** habilitada por la Constitución Española y la Ley Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social que permite la **entrada a un domicilio particular será a través de consentimiento expreso del titular del mismo o autorización judicial**.

Como asesor, ¿debo ser designado como representante de mi cliente para realizar sus encargos?



El asesor fiscal, cuando presenta declaraciones de impuestos de sus clientes, ejerce labores de representación entre estos y la Agencia Tributaria. Concretamente, nos encontramos ante un caso de **representación voluntaria**, en virtud de la cual el obligado tributario (cliente) actúa por medio de un representante que él mismo designa (asesor), con el que se entenderán las sucesivas actuaciones administrativas; salvo **revocación** de la representación por el representado o por **renuncia** del representante.

La representación, en el ámbito tributario, se encuentra regulada en los artículos **45** (representación legal) y **46** (representación voluntaria) de la **Ley General Tributaria -LGT-**, así como los artículos **110** y **111** del **Reglamento General de de los procedimientos de Gestión e Inspección tributaria**. Mientras que, para representación legal, la figura del representante viene determinada por la falta de capacidad de obrar del representado (minoría de edad, personas con discapacidad...), en el caso de la **representación voluntaria** es el propio obligado tributario el que, **libremente, opta por designar un representante** para que, en su nombre, realice gestiones tributarias como las que veremos más adelante.

¿Qué actos de mi cliente puedo realizar siendo su representante?

En virtud del poder otorgado y lo que en él se especifique, **podrá realizar en nombre del obligado tributario** las siguientes gestiones:

- Presentar **declaraciones**, interponer **recursos o reclamaciones**, desistir de ellos, renunciar a derechos, asumir o reconocer obligaciones en nombre del obligado tributario y solicitar **devoluciones de ingresos indebidos** o reembolsos. Ejemplos de estas gestiones son: solicitud de devolución del IVA soportado, trámites relacionados con la presentación

del modelo 390, **contestar requerimientos, efectuar alegaciones, aportar documentos** y justificantes, así como **pagar** deudas, **aplazarlas** y **fraccionarlas**.

- **Consultar datos personales** del cliente representado, presentaciones realizadas anteriormente, deudas y datos fiscales sobre impuestos como IRPF, IAE, IS e IVA entre otros.
- **Recibir notificaciones y comunicaciones** de su representado en procedimientos de gestión de aplazamientos y fraccionamientos, en un procedimiento sancionador, en liquidación de recargos de presentación extemporánea y en embargo de cuentas bancarias, salarios, valores, bienes muebles e inmuebles entre otros.

Para meros **actos de trámite**, en virtud de lo dispuesto en el artículo **46.3** LGT, **no será necesario acreditar la representación**, sí para el resto de gestiones previstas en el artículo **46.2**, mencionadas en el primer punto.



El elenco completo de actuaciones y gestiones que pueden realizarse por medio de representante voluntario **aparece en la página web** de la Agencia Tributaria.

Formas de otorgar el poder para realizar gestiones en nombre de un cliente

- **Por internet:** en este caso, se deberá acceder, en la página web de la Agencia Tributaria, al apartado "**Alta de poder mediante identificación electrónica**", pudiendo otorgar un **poder específico** para realizar una gestión concreta a un cliente (deberemos seleccionarla en el desplegable que aparece) o, por el contrario, un **poder general** para realizar las actuaciones anteriormente mencionadas. De esta forma podrá el asesor, con su propio certificado digital, actuar en nombre de su cliente.
- Por medio de poder otorgado mediante **documento público o privado** con firma notarialmente legitimada presentado ante la Agencia Tributaria. Cuando sea necesario acreditar el poder que ostenta el representante

para realizar una gestión de su cliente, deberá hacerlo por medio de un **documento** ajustado al contenido en la Resolución de 9 de marzo de 2018.

- Por **comparecencia personal del cliente** en las Delegaciones y Administraciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria para designar como representante a su asesor. Para ello deberá rellenar y presentar el **formulario existente** a tal efecto en la página web de la Agencia Tributaria.

Finalización de la representación

A) Renuncia por el representante

El **asesor** (representante) **podrá renunciar a la representación que le ha sido otorgada** por su cliente. Ahora bien, para ello, deberá acreditar fehacientemente que se ha comunicado la renuncia a su representado. Seguidamente, de **forma telemática**, deberá adjuntar, en fichero PDF, la **copia del burofax** enviado por el asesor representante a su cliente en el que se le comunica que renuncia a la representación que ostenta, la cual está inscrita en el Registro de apoderamientos; es necesario que esta comunicación se produzca antes de realizar el trámite telemáticamente.

B) Revocación por el representado

Por su parte, **el cliente representado** también **puede revocar a su asesor como representante** inicialmente designado para que no pueda realizar más gestiones en su nombre; produciendo esta revocación efectos **desde su comunicación a la Agencia Tributaria**. Las formas de revocar serán por comparecencia en las Delegaciones y Administraciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria cumplimentando y entregando el **formulario pertinente** o en virtud de documento público o privado con firma notarialmente legitimada cuyo contenido se ajuste al anterior o, finalmente, de forma **telemática**.

Sanciones si no se presenta la declaración de la renta o se hace fuera de plazo.

Mateo Amando López, Departamento Fiscal de SuperContable.com - 26/06/2023



A punto de terminar el plazo reglamentario de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (hasta el 30 de junio de 2023 para el IRPF 2022), aún nos podemos encontrar personas que no la han presentado y que se preguntan

qué consecuencias puede llevar hacerla fuera de plazo o simplemente no presentarla. La respuesta depende de varios factores: si se está obligado a hacer la declaración, el resultado de la misma y si nos requiere Hacienda por la falta de presentación.

En un artículo anterior vimos los **límites que obligan a presentar la declaración de la renta.** Si no estás obligado, la falta de presentación no tendrá ninguna consecuencia. Pero si estás obligado ten por seguro que te sancionarán, incluso si el resultado es a devolver.

Con resultado a devolver o cero.

Aunque parezca irreal, hay gente que con un resultado a devolver se le ha pasado presentar la declaración de la renta. En estos casos la presentación fuera de plazo puede llevar una **sanción de 100 euros** si se hace de forma voluntaria **sin requerimiento previo de la Administración Tributaria.** Si por el contrario la presentación fuera de plazo se realiza **debido a una notificación de Hacienda** la sanción es de **200 euros**, que se puede quedar en 150 euros si la aceptamos sin más y no recurrimos.

Estas sanciones pueden parecer poca cosa, pero recordemos que es por el simple hecho de no haber presentado la declaración saliendo con cuota cero o a

devolver. Si el resultado de la liquidación es a ingresar las consecuencias cambian sustancialmente.

Con resultado a ingresar.

Si la declaración es a ingresar y la presentamos fuera de plazo de forma voluntaria **sin requerimiento previo de Hacienda**, recibiremos en respuesta una notificación exigiéndonos el pago de un **recargo por declaración extemporánea**, un porcentaje del resultado de la declaración que dependerá del retraso en la presentación:

Retraso	Recargo
Hasta 1 mes	1%
Desde 1 mes y un día hasta 2 meses	2%
Desde 2 meses y un día hasta 3 meses	3%
Desde 3 meses y un día hasta 4 meses	4%
Desde 4 meses y un día hasta 5 meses	5%
Desde 5 meses y un día hasta 6 meses	6%
Desde 6 meses y un día hasta 7 meses	7%
Desde 7 meses y un día hasta 8 meses	8%
Desde 8 meses y un día hasta 9 meses	9%
Desde 9 meses y un día hasta 10 meses	10%
Desde 10 meses y un día hasta 11 meses	11%
Desde 11 meses y un día hasta 12 meses	12%
12 meses y un día en adelante	15% + intereses de demora

Cómputo del retraso:

*A la hora de contar los meses la Dirección General de Tributos entiende que el plazo debe computarse conforme a lo dispuesto en el artículo 5.1 del Código Civil, es decir, **de fecha a fecha** y no por meses naturales ([ampliar información](#)).*

No obstante, **estos recargos podrán verse reducidos en un 25 por 100**, de acuerdo con el [artículo 27.5 de la Ley General Tributaria](#), siempre que se

realice el ingreso en los plazos indicados en la notificación con la liquidación provisional recibida.

Ahora bien, si nos esperamos tanto que **es la Administración tributaria la que nos notifica en primer lugar** por no haber presentado la declaración de la renta en plazo la sanción consistirá en una **multa del 50% al 150% del resultado de la declaración**, en función de la graduación de la infracción:

Características	Graduación	Sanción
La base de la sanción no supera los 3.000 euros o siendo superior no existe ocultación	Leve	50%
La base de la sanción es superior a 3.000 euros y existe ocultación.	Grave	Del 50% al 100%
Se han utilizado medios fraudulentos.	Muy grave	Del 100% al 150%

Todo esto por un descuido y presentar la declaración fuera de plazo, aun presentando la declaración correctamente y sin errores. Si encima lo hacemos de forma incompleta, incorrecta o con datos falsos, **se añadirán más infracciones** que ocasionarán una sanción final mucho mayor.

Recuerda:

El plazo de prescripción en materia tributaria es de cuatro años, contados desde el día en que se presentó la liquidación o del momento en que debió presentarse. Así, por la declaración de la renta de 2022 no presentada, cuyo plazo termina el 30 de junio de 2023, la Administración tributaria tiene hasta el 30 de junio de 2027 para reclamar el pago de su resultado y de las sanciones correspondientes.

¿Sabe qué pluses y complementos deben incluirse en la retribución de las vacaciones anuales?

22/06/2023



Ahora que estamos inmersos en periodo estival y que los trabajadores van a disfrutar sus vacaciones, en muchas empresas surgen dudas relacionadas con esta cuestión. Una de esas dudas es la referida a **qué retribución debe percibir la persona trabajadora durante las vacaciones**, especialmente en lo que se refiere a determinados pluses y complementos.

La **Sentencia de la Sala Social del tribunal Supremo, de 18 de Junio de 2020**, ya analizaba **la retribución de las vacaciones anuales** y, en concreto, los conceptos que deben integrar esa retribución.

Ahora, el Alto Tribunal, en la **Sentencia de 11 de Mayo de 2023**, vuelve a abordar la retribución durante el periodo de vacaciones, precisando, además, cómo deben calcularse aquellos conceptos salariales que se perciben a lo largo del año y que tienen cuantía variable.

En la primera de las resoluciones citadas se someten a examen multitud de pluses, conceptos y complementos, entre los que destacamos el plus de transporte; las pagas extraordinarias; las horas extraordinarias; la compensación por guardia o semana localizable; y los pluses por día festivo especial y festivo de especial consideración; entre otros muchos.

Y en la **resolución de 2023** se analizan conceptos como el plus de nocturnidad, el complemento de responsabilidad, supervisión o mando, el plus de sábados, domingos y festivos, y el complemento de atención continuada.

El Tribunal Supremo destaca que el **artículo 38 ET** no concreta el contenido del concepto de retribución en relación con las vacaciones. Sin embargo, el **artículo 7**



del Convenio 132 OIT sí dispone que el trabajador deberá percibir en vacaciones al menos la retribución normal o media, concepto este que se refiere a la que habitualmente recibe el trabajador durante los días de trabajo efectivo y que, obviamente, no incluye las retribuciones que se perciben en virtud de circunstancias o situaciones excepcionales.

Cabe entonces preguntarse **qué debe excluirse de la retribución** de las vacaciones

El Alto tribunal determina que se excluyen los conceptos salariales que cumplan un doble requisito:

- que sean conceptos **no habituales** y
- que respondan a **circunstancias de carácter extraordinario**.

La doctrina del TJUE añade que la retribución de las vacaciones debe calcularse de manera tal que el trabajador se encuentre en una situación salarial comparable a los períodos de trabajo (**STJUE de 22 de julio de 2014, asunto C-539/12, Lock**).

La clave es, por tanto, determinar cuándo un complemento se considera habitual y cuando ocasional.

Según la **Sentencia de 11 de Mayo de 2023**, debe acudirse a lo establecido en el Convenio

Sepa que:

Colectivo y, en caso de que el Convenio nada diga, la jurisprudencia del TS (**Sentencia 223/2018, de 28 de Febrero**) señala que retribución habitual se considera la que se haya percibido durante seis o más meses de entre los 11 anteriores, o en la misma proporción, si la prestación de servicios fuera menor.

Si el trabajador ha percibido ese complemento de forma habitual, en las vacaciones debe retribuírsele el promedio de dicho complemento (STS 379/2018, de 9 de Abril).

Se ratifica así la línea marcada por la **Sentencia de la Sala Social del tribunal Supremo, de 18 de Junio de 2020**, en la que se analizó, con más detalle que la de 2023, si deben formar parte de la retribución de las vacaciones conceptos tales como el plus de transporte, las pagas extraordinarias, las horas extraordinarias, la compensación por guardia o semana localizable y los pluses por día festivo y día festivo de especial consideración.

En esa ocasión el Tribunal Supremo establece que **las vacaciones retribuidas tienen relevancia constitucional**; y también en la normativa de la UE y en la normativa internacional; y son irrenunciables.

También menciona **el derecho del trabajador a recibir, durante las vacaciones, la "retribución ordinaria media" o "comparable a la de los periodos de trabajo"**, según la jurisprudencia del TJUE y lo dispuesto en el **Convenio N° 132 de la OIT**, antes citado.

En consecuencia, respecto al **plus de transporte**, el TS señala que debe estarse a la finalidad del mismo. Y no tendrá la consideración de salario si responde a una indemnización o suplido por los gastos realizados como consecuencia de su actividad laboral. Por contra, si no obedece a esta finalidad, sí será considerado salario y se incluirá en la retribución de las vacaciones.

Sin embargo, en lo que se refiere a las **pagas extraordinarias**, el TS señala que los conceptos de devengo anual o semestral ya retribuyen de

por sí las vacaciones y **no deben incluirse nuevamente en la retribución de estas.**

Y sobre las **horas extraordinarias**, establece no deben incluirse, con carácter general, en la retribución de las vacaciones, salvo que se realicen de forma reiterada o habitual y formen parte importante de los emolumentos del trabajador.



En cuanto al **complemento por guardia o semana localizable**, señala que sí debe incluirse en la retribución de las vacaciones, pero solo respecto a los trabajadores que perciban ese concepto de forma habitual, entendiéndose por tal, salvo que el Convenio aplicable lo especifique, **que se haya percibido seis o más meses en los once meses anteriores.**

Finalmente, sobre los **pluses por día festivo especial y festivo de especial consideración**, referidos a fechas tan señaladas como Nochebuena, el día de Navidad, 31 de Diciembre, 1 de Enero, 5 y 6 de Enero, de Jueves Santo a Domingo de Resurrección, se abonan a los trabajadores que efectivamente prestan servicio en esas fechas y, dada su singularidad, **no pueden considerarse como retribución habitual del trabajador y no deben incluirse en la retribución de las vacaciones.** Por el contrario, los **pluses por trabajo en domingo, sábado o festivo distinto a los anteriores**, sí se incluirá en la retribución de las vacaciones de aquellos trabajadores que lo perciban de forma habitual; entendida ésta, salvo que el Convenio aplicable lo especifique, cuando **se haya percibido el plus seis o más meses en los once meses anteriores.**

Por otra parte, la **Sentencia N° 995/2018, del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 29 de Noviembre de 2018**, ha analizado si el **plus de asistencia debe incluirse en la retribución de las vacaciones o no**, pues se trata de un concepto retributivo que solo se abona cuando existe una prestación efectiva de trabajo, para resarcir la asistencia al mismo y, tradicionalmente, se había entendido que no debía incluirse.

Para resolver la cuestión, el TS acude a la **STJUE, de 22 de mayo de 2014, caso Lock, TJCE 2014/191, asunto C-539/12**, antes mencionada, y señala que **cuando estemos ante un concepto retributivo que puede considerarse como ordinario, habitual y periódico, debe figurar en el abono de las vacaciones**. Y, añade que tal condición la tiene el plus de asistencia en tanto que se abona durante todos los meses del año en que se prestan servicios y, por tanto, está vinculado a la actividad laboral, por lo que goza de la condición de habitual y no es esporádico, sin que el hecho de que ese abono lo sea en atención a los días de servicios efectivos venga a alterar aquel carácter porque, en definitiva, la retribución en vacaciones viene a comprender lo que ordinariamente percibe el trabajador por su actividad laboral y el plus de asistencia atiende a esa misma finalidad y, también, viene a justificar el periodo de descanso efectivo que persigue la figura de las vacaciones retribuidas.



*En conclusión, la jurisprudencia del TS, siguiendo el criterio del Tribunal de Justicia de la UE, señala que **las empresas vienen obligadas a incluir en la remuneración durante el periodo vacacional anual las comisiones, los complementos o cualquier otra retribución variable que perciba el trabajador de forma habitual.***

*Y se entienden como habituales, las comisiones y complementos salariales percibidos **durante seis o más meses** en los once meses anteriores.*

¿Es obligatorio incorporar en las Cuentas Anuales de una Pyme el Período Medio de

Pago a Proveedores?



Pues si **cualquiera de nuestros lectores** atiende al criterio establecido por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas **-ICAC-**, en la **Consulta nº 1 publicada en su Boletín de nº 132 de Diciembre de 2022**, cuando de acuerdo con la

Directiva 2013/34/UE (Directiva Contable) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, establece que:

*(...) el periodo medio de pago a proveedores **NO** forma parte de la información obligatoria que, de acuerdo con la Directiva, deben proporcionar las pequeñas empresas en sus cuentas anuales (...).*

¡podría pensar que NO es obligatorio!

Efectivamente, la **consulta** del **ICAC** señalada establece que **sólo las entidades que elaboren la memoria en modelo normal deberán incluir de forma expresa en la memoria información sobre su periodo medio de pago a proveedores**, junto con el resto de información previsto por la Ley 18/2022. Sin embargo, así lo

Un Error de cumplimiento Obligatorio:

*Nos **obliga a subsanarlo**, pues de lo contrario no se nos permitirá presentar las Cuentas Anuales.*

"sufren" muchos de nuestros lectores obligados a presentar las Cuentas Anuales en el Registro Mercantil habitualmente, nos encontramos que si no se **cumplimenta esta información correctamente**, la aplicación habilitada (**D2 Depósito Digital para 2022**) por el propio Registro Mercantil para la presentación de los Estados Financieros nos mostrará un **error de cumplimiento obligatorio** que dice "EL PERÍODO MEDIO DE PAGO A PROVEEDORES DEL AÑO ACTUAL o ANTERIOR ESTÁ VACÍO".

Este mensaje de error lo obtendremos **cuando las partidas de Proveedores** (del ejercicio actual o anterior) del Balance **y las de Aprovisionamientos** (del ejercicio actual o anterior) de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias **no están vacíos**.



Consecuentemente, Sí resulta obligatoria su presentación.

El **"truco"** está en que se establece que el documento que recoge el período medio de pago a proveedores, como por ejemplo el relativo a la **declaración del titular real**, **no forma parte del depósito de las cuentas anuales**, conforme a la Ley de Sociedades de Capital y el Reglamento del Registro Mercantil. Así, hablamos de presentar las Cuentas Anuales en el Registro Mercantil pero,

¿Necesitas presentar las Cuentas Anuales?

El **Programa Análisis de Balances** de SuperContable **lo hace por ti**.

- Elabora y presenta las Cuentas Anuales en el Registro Mercantil; también el Impuesto sobre Sociedades (Mod. 200).

además de los propios estados financieros, nos encontramos con algunos documentos adicionales que no pueden ser o de hecho no son considerados como tal (cuentas anuales) pero sirven para aportar información adicional que en muchos casos condiciona el correcto cumplimiento de esta obligación formal por la dificultad de su cumplimentación.

- Todas tus empresas y todos sus ejercicios económicos.

Más información

Este hecho resulta francamente difícil de explicar, no de entender, para todos aquellos profesionales que presentan habitualmente las cuentas anuales ante el Registro Mercantil y ven como sus **cuentas son "devueltas" por distintos tipos de errores**.

¿Se puede repartir dividendos en proporción diferente a la participación de los socios en el capital social?

Mateo Amando López, Departamento Mercantil de SuperContable.com - 26/06/2023



En época de celebración de Juntas Generales de socios para la aprobación de las cuentas anuales y la aplicación del resultado, así como la gestión social por parte de los Administradores, es habitual que aumenten las consultas al respecto, especialmente en lo que a la **distribución de dividendos** se refiere. En esta ocasión nos llega una **consulta sobre la posibilidad de aprobar un reparto de dividendos a los socios en una proporción diferente a su participación en el capital social**.

La distribución de dividendos por parte de las sociedades mercantiles está regulada en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el

Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, que en su **artículo 275** establece lo siguiente:

1. En la sociedad de responsabilidad limitada, salvo disposición contraria de los estatutos, la distribución de dividendos a los socios se realizará en proporción a su participación en el capital social.

2. En la sociedad anónima la distribución de dividendos a las acciones ordinarias se realizará en proporción al capital que hubieran desembolsado.

Como podemos ver, **en las sociedades anónimas no es posible** realizar un reparto de dividendos que no respete la proporción de los socios en el capital desembolsado, mientras que **en las sociedades de responsabilidad limitada sí existe la posibilidad** de configurar una distribución de dividendos diferente **siempre que así lo establezcan los estatutos sociales**.

Por tanto, si la consulta se planteaba con la intención de modificar la distribución de dividendos directamente mediante acuerdo de los socios en junta general, sin que los estatutos establezcan nada al respecto o cuando la cláusula estatutaria al respecto se exprese en los mismos términos que la normativa, la respuesta debe ser un rotundo no, ya que es imperativo que se respete la proporción de los socios en el capital social.



Ahora bien, tratándose de una sociedad de responsabilidad limitada, la alternativa está ahí pero para ello **es necesario que previamente se modifiquen los estatutos de la sociedad** si no lo acordaron así los socios fundadores a la hora de constituir la sociedad.

Precisamente sobre la posibilidad de incluir una cláusula en los estatutos sobre la **distribución de dividendos por cabezas** en lugar de por la participación en el capital social a la hora de constituir una sociedad de responsabilidad limitada se pronunció la *Dirección General de Seguridad Jurídica y Fé Pública*, en su **resolución de 14 de abril de 2021**, **permitiendo su inscripción en el Registro Mercantil**. De hecho dejó abierta la puerta a otras configuraciones en el reparto de dividendos siempre que no se trate de un pacto leónino (aquel que excluye a uno o más socios de toda parte en las ganancias o en las pérdidas), expresamente prohibido por el **artículo 1691 del Código Civil**.

Por último, antes de tomar tal decisión **deben tener en cuenta las repercusiones fiscales que pueden originar**. Como señala la *Dirección General de Tributos* en su consulta vinculante **V2779-19**, tratándose de socios personas físicas, **los dividendos recibidos se imputarán a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas conforme a su porcentaje de participación en el capital social**, con independencia del acuerdo privado al que hayan llegado los socios para su reparto. Y todo ello sin perjuicio de los **efectos que pudieran derivarse en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones** en aquellos socios que perciban dividendos superiores a los correspondientes a su porcentaje en el capital social.

Recuerde:

*En un artículo anterior ya hemos comentado el cauce para realizar la **modificación de los estatutos sociales**, el cual **necesita de la mayoría legal reforzada**, es decir, el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social, pero teniendo en cuenta que la modificación afectaría a los derechos individuales de los socios además **haría falta el consentimiento de los afectados** (aquellos socios cuyo*



reparto de dividendos se viera menguado respecto de su participación en el capital).

LIBROS GRATUITOS

	Libro Cierre Contable DESCARGAR GRATIS		Operaciones intracomunitarias DESCARGAR GRATIS
		45 Casos Prácticos DESCARGAR GRATIS	

PATROCINADOR

sage

Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

[Quiénes somos](#)

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS

